

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Debiendo procederse á la nueva eleccion de un Diputado provincial por el partido judicial de Colmenar Viejo en los dias 29 y 30 del corriente, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 6 de abril próximo pasado y segun la convocatoria publica la con fecha 5 del actual en el Boletín Oficial núm. 108, he acordado insertar á continuacion los pueblos de que se compone cada una de las dos secciones en que se halla dividido dicho partido. Encargo á todos los Alcaldes de los indicados pueblos den la mayor publicidad á esta disposicion, haciendo saber á los electores que los locales en que ha de tener lugar la eleccion son las casas consistoriales de Colmenar Viejo y Guadarrama, y que euiden con particular esmero de que no se coarte en lo mas mínimo la libertad de los electores. Al propio tiempo recomiendo especialmente á las Autoridades de las citadas cabeza de distrito y de secciones la mayor imparcialidad en todas las operaciones electorales y el cumplimiento y observancia mas exactos de las leyes, debiendo tener muy en cuenta los artículos de la de 25 de setiembre último y del reglamento para su ejecucion que se refieren á estos actos y que para el debido conocimiento se insertan á continuacion, asi como los modelos de actas.

Madrid 24 de mayo de 1864.—El Conde de Epeleta.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO

Eleccion de un Diputado provincial.

Comprende dos secciones.

Número de almas.... 31.880.

Primera seccion electoral.

Cabeza.—Colmenar Viejo.

La componen: Colmenar Viejo, Alco-

bendas, Boalo. Chozas de la Sierra, El Molar, Guadalix, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Moralarzal, Pedrezuela, San Agustin, San Sebastian de los Reyes, Talamanca, Valdepiélagos, El Pardo, Hortaleza, Fuencarral, Chamartin.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Colmenar Viejo.

Segunda seccion electoral.

Cabeza.—Guadarrama.

La componen: Guadarrama, Alpedrete, Becerril, Cercedilla, Collado Mediano, Collado-Villalba, Colmenarejo, El Escorial de Abajo, Galapagar, Hoyo de Manzanares, Las Rozas, Los Molinos, Navacerrada, San Lorenzo del Escorial, Torrelojones, Villanueva del Pardillo.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Guadarrama.

Ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallaren vecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 50 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior, se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribiendo en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente, Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera se enviará el Alcalde al

Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Reglamento para la eleccion de dicha ley.

TITULO III.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 25 de la ley para ser Diputado provincial, han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la ley son divinisimas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de enero del año anterior por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa, aunque no se residan ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la D. J. provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales, precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales, y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local, y en la cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 50 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores

y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 50 electores al menos y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna de las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de las elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese legido numero suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes

sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores, estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los arts. 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en la Seccion, el número total de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que habla el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales

remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos, en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos officios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien á suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones ordinarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 51 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados, pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que de cumplimiento á lo prevenido en el art. 50 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Modelos de actas de elecciones de Diputados provinciales.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

En la villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere seccion) se pondrá de esta seccion

cion) para la eleccion de un (ó los que sean) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de 20 de mayo último pasado, en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las ocho de la mañana, el señor Alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa interina, y al efecto se asoció en calidad de Secretarios escrutadores á los cuatro electores D. N., D. N., D. N. y D. N., por ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes que se hallaban en el sitio. Formada así la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente, de dicha Real convocatoria, comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con las nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas en la urna á presencia de los concurrentes. Cerrada la votacion á las diez del día (si hubieren votado todos los electores se espesará así, y la hora en que termine la votacion), se procedió al escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, dando el siguiente resultado que aquel

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
D. N. tantos »
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. Estos se espesarán en letra y en guarismo.)

Y hallándose presentes D. N., D. N., D. N. y D. N. que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: «y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente, nombraron para completar el número al elector D. N. que tambien está presente».)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá «y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, pero no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos».)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espesará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores quedó constituida la mesa á las (se espesará la hora)

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) con arreglo á la ley, teniendo á la vista por la mesa las listas de los electores que corresponden á este partido (ó á esta seccion cuando lo sean). Los que de éstos se presentaron, entregaron las papeletas que contenian el nombre (ó nombres) del candidato, al señor Presidente, quien las depositó en la urna á presencia de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Desde la cuatro de la tarde, se cerró la votacion de aquel día, y se dió principio al escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, confrontando el número de estos con el de los votantes anotados en dicha lista numerada; y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor; estos se espesarán en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espesarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer día, y acto continuo se esten lieron las listas iguales, comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con las firmas de los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente resultó inmediatamente una de ellas por espreso al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se espesó por acta de eleccion de este partido (ó seccion) cuyo número total de electores es el de... de los que han tomado parte (tantos) y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Firmará el Presidente y Secretarios escrutadores)

Segundo y último dia de votacion.

Fija la antes de las ocho de la mañana de la y (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó la votacion á la misma hora de las ocho de la mañana, guardando igualmente todas las formalidades de la ley por el mismo orden es resado; se cerró la votacion á las cuatro de la tarde y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
etc. etc.

(Por el mismo orden que queda prescrito)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espesarán en este lugar, así como las resoluciones de la misma.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo día, etc.

(Se ejecutará y espesará lo mismo que el día anterior.)

Tercer dia.—Resumen de votos.

(En los partidos no divididos en secciones se hará el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.)

(En las secciones tendrán presente en este dia *tercero* el siguiente modelo)

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de... año de.... y edificio ó local (tal) designado con anterioridad por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal partido) de las las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, (teniente ó regidor) Presidente, y D. N., D. N., D. N. y D. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion, segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas; y conforme á estos documentos resulta, que siendo (tantos) el número de electores de esta seccion han tomado parte (todos ó tantos) que componen la mayoría absoluta de los mismos.

(En caso contrario se dirá, «que no componen la mayoría absoluta», y que han reunido para Diputado per este partido:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos, etc.

Tal es el resumen general de la vo-

tacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido en la alguna (ó en caso contrario se hará constar la que se haya ofrecido y reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ellas, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este partido (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiese mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general, y la otra se entrega en este caso al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurre á dicho escrutinio que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en la seccion), y no pueden asistir por imposibilidad ó justa causa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algún escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general, para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firmará el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas del resumen general de votos de cada partido.

En la ciudad, villa ó pueblo de.... cabeza del partido judicial de.... correspondiente á la provincia de Madrid, y en el edificio ó local designado por el excelentísimo señor Gobernador, á tantos de.... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, (teniente ó regidor) Presidente, y D. N., D. N., D. N. y D. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya seccion s) D. N. y D. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del partido y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resulta haber obtenido:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
etc.

(Se espesará todos los que aparezcan con algun voto, y tambien los perdidos.)

Por lo cual, siendo el número total de los electores de este partido judicial, el de.... y el de los que han votado el de.... resulta haber tomado parte la mayoría absoluta de aquellos (en caso contrario se espesará) y en su vista el Presidente proclamó Diputado (ó Diputados) provincial, á D. N. que ha obtenido mayor número de votos, ó á cuyo favor en caso de empate decidió la suerte.

(En el caso de que no hayan tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta del resumen general para los efectos del art. 30 de la ley.)

(Aquí se espesarán todas las dudas y reclamaciones que aparezcan en las secciones y actas anteriores, refiriéndolas por dias, las ocurridas en esta Junta de escrutinio general y las resoluciones motivadas que hayan recaído, y asimismo las protestas que sobre ellas se hagan.)

Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público, y actas de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este partido, y de ellas se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, de las cuales dos se remiten en este acto al excelentí-

simo señor Gobernador de la provincia para los efectos del art. 30 de la ley de 25 de setiembre último, y la otra al Diputado electo.

(Firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del partido ó de la seccion primera donde se celebró la junta.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de junio, á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muelle en la rada de Sordina, Isla de Gran Canaria, bajo la cantidad de 386 751,27 rs. vn., á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 49.000 reales en dinero ó fianzas de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 800 reales; quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha 9 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muelle en la rada de Sordina, Isla de Gran Canaria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lista y llamando el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, refrendada por el Escribano de número don Luis Hernandez, se sacan á pública subasta los generos siguientes: 45 3/4 varas merino negro; 15 id. de lo mismo; 9 mas suizo; 26 1/2 salen negro francés; 47 1/2 sarga

